

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 189-2021 Informe de Precalificación N° 038-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de abril del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución General Regional N° 096-2024-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 18 de abril del 2024, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD; el Informe N° 256-2024-GRM/GRI de fecha 20 de Junio del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los



Resolución Jefatural

N° 156-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 10 de Octubre 2024

servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA
DNI N°	29652636
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Director Regional de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones.
Régimen Laboral	D.L. 1057 – Contrato CAS
Condición Actual	No labora en la Entidad
Demérito	No registra
Referencia	Informe N° 713-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalonario N° 296-2024-GRM/ORA-ORH-ARE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, del análisis al Expediente (PAD) N° 189-2021, materia de este informe se tiene a la vista el Oficio N° 886-2021-GRM/CR/CD/JSVB; de fecha 22 de diciembre del 2021; remitida por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Moquegua, mediante el cual exhortaron en reiteradas oportunidades al servidor Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, el cumplimiento de los Acuerdos de Consejo N° 192 y 193 – CR/GRM; además de hacer caso omiso a presentarse ante el Pleno de Consejo Regional, para que exponga y entregue documentación respecto al mantenimiento de las vías de comunicación en toda la parte alta de la Región Moquegua. Con lo que la conducta adoptada por el servidor sería pasible de sanción administrativa disciplinaria, contraviniendo sus funciones contempladas en el Código de ética de la función pública (deber de responsabilidad) artículo 7°; así como lo estipulados en el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.



FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia de Transporte y Comunicaciones, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia de Transporte y Comunicaciones, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no asistir a la sesión Extraordinaria Virtual convocada mediante Oficio Circular N°105-2021-GRM/CR/CD/JSVB a fin de que cumpla con los Acuerdos de Consejo Regional N° 192-2021-CR/GRM y N° 193-2021-CR/GRM, omitiendo presentarse al Pleno del Consejo Regional, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°.-Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N. 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Que, bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso es el actuar del servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia de Transporte y Comunicaciones, se considera negligente al haber incumplido específicamente con el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF) CAPITULO II i) Dirigir, evaluar y controlar las actividades técnico administrativas que desarrollan cada uno de sus sistemas administrativos.

Que, mediante **Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, Tribunal del Servicio Civil, establece sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la motivación de actos administrativos, en el Numeral 14, señala que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)". Del mismo modo, establece sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios, en su numeral 31. El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. 32. Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. 33. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. 34. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". (...). 36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad



en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. (...).

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa Resolución General Regional Nº 096-2024-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 18 de abril del 2024, se notificó al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA** bajo su consentimiento, por correo electrónico emprendedor25@hotmail.com la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 25 de Abril 2024, a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, otorgándoles a los servidores el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS no haciendo uso de su derecho de defensa, así como tampoco ha solicitado una prórroga para la presentación de los mismos, a pesar de haber sido notificado válidamente y conforme a ley, como se aprecia en la constancia de notificación que obra a folios 41;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad. cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, con Informe Nº 510-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03; de fecha 07 de setiembre del 2021, mediante el cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de



Resolución Jefatural

N° 156-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 10 de Octubre 2024

Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Moquegua, opina que mediante Resolución se apruebe la Ficha Técnica denominada: "FICHA DE MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-106, TRAMO DV CHAJE-ICHUÑA-CRUCERO, DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGION MOQUEGUA"; por un monto total de S/ 320,440.17 soles, con un plazo de ejecución de 60 días calendarios, bajo la modalidad de Ejecución por Administración Directa; encontrándose la Ficha Técnica de Mantenimiento debidamente aprobada por el Inspector del Proyecto Ing. Mario F. Vizcarra Conde, a través de la Carta N° 094-2021-MFV/IO/OSLO/G.R.MOQ, de fecha 27 de agosto del 2021.

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 193-2021-GRM/CR; de fecha 02 de setiembre del 2021, El Consejo Regional Moquegua APRUEBA: Invitar ante el Pleno del Consejo Regional de Moquegua al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, para que exponga y entregue la documentación respecto al mantenimiento de las vías de comunicación en relación de su competencia.

Que, con Memorandum N° 784-2021-GRM/GGR; de fecha 14 de setiembre del 2021, mediante el cual el Gerente General del Gobierno Regional Moquegua, exhorta al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones el cumplimiento de los Acuerdos de Consejo N° 192-2021-CR/GRM; de fecha 02 de setiembre del 2021; y el Acuerdo de Consejo N° 193-2021-CR/GRM; de fecha 02 de setiembre; ambos para que exponga y entregue la documentación respecto al mantenimiento de las vías de comunicación en relación de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 604-2021-GRM/CR/CD/JSVB; de fecha 14 de setiembre del 2021, el Consejero Delegado Job Samuel Ventura Bautista, reitera el cumplimiento del Acuerdo Regional N° 192-2021-CR/GRM; y Acuerdo de Consejo N° 193-2021-CR/GRM; el cual establece " Invitar ante el Pleno del Consejo Regional al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, para que exponga y entregue la documentación respecto al mantenimiento de las vías de comunicación en relación de su competencia".

Que, con Informe N° 461-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01; de fecha 04 de setiembre del 2021 mediante el cual el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, remite la información solicitada por el Consejo Regional mediante Oficio N° 604-2021-GRM/CR/CD/JSVB.

Que, con Oficio N° 886-2021-GRM/CR/CD/JSVB; de fecha 22 de diciembre del 2021, al Consejero Delegado Job Samuel Ventura Bautista, notifica a la Secretaria Técnica (PAD) de la Entidad, respecto al incumplimiento funcional del servidor Edgar Nestor Rodriguez Calizaya quien desempeñaba funciones como Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Moquegua, según indica por omitir al llamado del Pleno del Consejo Regional para que cumpla con los Acuerdos de Consejo N° 192; y 193 -2021-CR/GRM.



PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe N° 256-2024-GRM/GRI al servidor procesado **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, recepcionado por este en fecha 27 de Setiembre 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, la misma que no solicitó Informe Oral.

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- Los procesados NO son incapaces mentales, debidamente comprobado por autoridad competente;
- NO existe justificación brindada por los procesados por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- NO se desprende que los procesados hubieren cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- NO se desprende que los procesados habrían sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- NO se desprende que las imputaciones en contra de los procesados fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Si se ha identificado afectación a los intereses generales, puesto que al no asistir a dicha sesión de consejo, no se pudo cumplir con los Acuerdos de Consejo N° 192; y 193 -2021-CR/GRM.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua.
- Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se cometió en el periodo de sus funciones como Director Regional de Transportes y Comunicaciones.
- La concurrencia de varias faltas: No se advierte esta condición.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte esta condición.
- La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se advierte esta condición.



Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia de Transporte y Comunicaciones, han realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber cumplido con diligencia sus funciones al no asistir a la sesión extraordinaria Virtual convocada mediante Oficio Circular N°105-2021-GRM/CR/CD/JSVB a fin de que cumpla con los Acuerdos de Consejo Regional N° 192-2021-CR/GRM y N° 193-2021-CR/GRM, omitiendo presentarse al Pleno del Consejo Regional.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC:**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe N° 256-2024-GRM/GRI, de fecha 20 de junio del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, le corresponde imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (15) DIAS CALENDARIO** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Jefatural

N° 156-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 10 de Octubre 2024

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(15) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Moquegua Mz. L Lt. 7 Lloque – General Sánchez Cerro – Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR

